

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76001-3103-0017-2023-00043-00
Proceso	Verbal de Resolución Contrato
Demandante	Emily Hitomi Gálvez Segura
Demandado	Oscar de Jesús Mesa Calderón

I. OBJETO A DECIDIR

DECIDESE el incidente de nulidad interpuesto por el vocero judicial del demandado, quien pretende se declare nulo todo lo actuado a partir desde el auto que admite la demanda, con fundamento en el numeral 8º del art.133 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Fundamentos de la nulidad deprecada.

Memora que, la notificación del señor Mesa Calderón se consideró surtida en los términos del numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, fundamentando que, si bien su mandante cuenta con el correo electrónico suministrado en el Contrato de Promesa de Compraventa, este carece de medios o accesos tecnológicos necesarios para acceder a la revisión de los documentos; además, destaca que, se trata de una persona mayor a quien se le dificulta su manejo.

Agrega que, ante la falta de medios y conocimientos del demandado, su notificación debió surtirse a la dirección física suministrada en el mismo contrato, resaltando el deber de los despachos judiciales de garantizar la atención al público no solo a través de los canales digitales, sino de manera presencial cuando el usuario lo requiere.

Consecuente con lo anterior, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que admite la demanda preservando los derechos fundamentales que le asisten a su representado.

2.2 Trámite.

Pese a que el mandatario judicial del demandado omitió remitir copia del escrito de nulidad a los demás sujetos procesales, el demandante recorrió el traslado de la nulidad que se pregonaba, actuación que relega al despacho de impartir traslado del mismo.

Al respecto, el demandante se pronunció enfatizando que, la tesis en la que se funda la nulidad, no logra desvirtuar que el correo electrónico corresponda a su prohiado, tampoco comprobó que la notificación presente alguna falencia, pues la única razón de su dicho se centra en señalar que su poderdante no sabe utilizar el correo electrónico; afirmación que refuta, exponiendo que, al visualizar el correo aportado contentivo de la notificación remitida al demandado el 5 de julio de 2023, se observa que el señor Mesa dio respuesta el 06 de julio de la misma anualidad con copia al juzgado informando lo siguiente: «[c]on estrañez (sic) les informo que no conozco ninguna solicitud ni oficio en ningún domicilio y menos en este correo como quieren alegar. Es de muy mal gusto la situación por qué (sic) no tengo conocimiento y me contacto Camilo Segura para hablar del tema pero no informo ninguna situación adicional. Atento a una citación para ampliar el tema y los alegatos correspondientes y las aclaraciones, pero espero me puedan enviar las notificaciones que soportan y de todas maneras pondré en conocimiento de mi abogado por qué hay temas de fondo a tratar», lo que permite determinar que, sí puede y sabe revisar su correo, razón por la cual, se opone a la prosperidad de la nulidad invocada.

Es menester precisar que las partes no solicitaron práctica de pruebas y, como quiera que, las pruebas documentales son suficientes para decidir el incidente de nulidad propuesto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de

irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el caso *sub-examine*, se ha requerido nulidad teniendo como soporte lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que a su tenor reza:

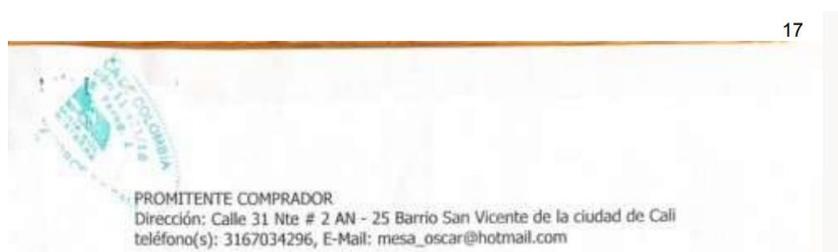
“Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

IV. CASO CONCRETO

Revisadas las piezas procesales y actuaciones correspondientes a la dirección física o electrónica del demandado, en los términos del art. 82 del CGP y lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que, el lugar de notificaciones informado por el demandante quedó consignado en el Contrato de Promesa de Compraventa, siendo esta la misma, donde en efecto se surtió la notificación bajo los lineamientos de la Ley 2213.



Así mismo, al constatar el envío de notificación, tenemos que la comunicación para notificarlo se surtió a través de una empresa de servicio postal autorizado, quien a su vez certificó el acuse de recibido de la notificación remitida en el buzón electrónico del demandado:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

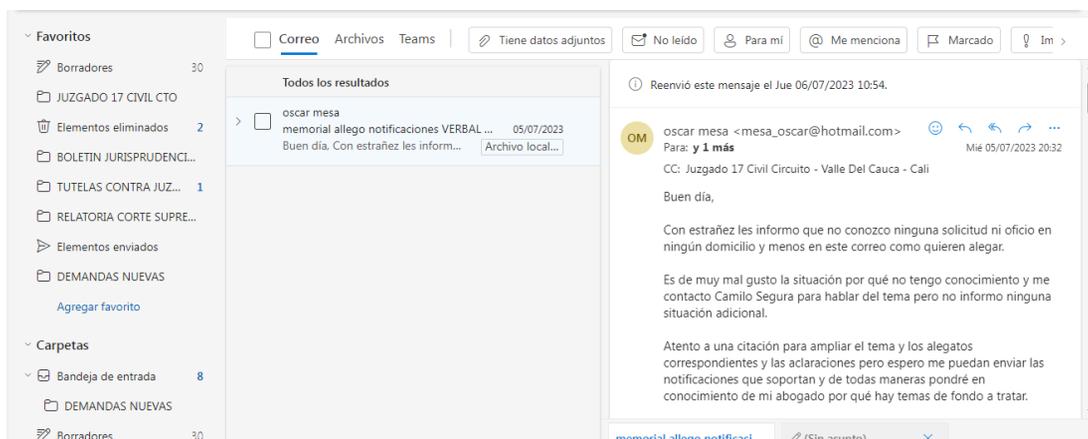
Resumen del mensaje

Id Mensaje	727536
Emisor	juridico@albankcampo.com.co
Destinatario	mesa_oscar@hotmail.com - OSCAR DE JESUS MESA CALDERON
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO RADICADO 76001310301720230004300
Fecha Envío	2023-06-29 14:21
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/29 14:25:38	Tiempo de firmado: Jun 29 19:25:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/29 14:25:39	Jun 29 14:25:39 mailb postfix/smtp[32463]: 3D3112802FF: to=<mesa_oscar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.56.161]:25, delay=1.5, delays=0.09/0/0.47/0.95, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <5e922141f08b280cf4a872ce7a21e2462d4acfec57a64f8cbf74d9a92cf291f3@entrega.co> [InternalId=63204738747794, Hostname=SN7PR05MB7648.namprd05.prod.outlook.com] 27061 bytes in 0.170, 154.670 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Ahora bien, si en gracia de discusión se procediera analizar las dificultades tecnológicas aducidas por el demandado para salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, desde ya se advierte que, no es de recibo su argumento en ese sentido, pues tal como indicó la parte actora, el 5 de julio de 2023 a las 20:32, remitió un comunicado a este Recinto Judicial; lo que permite inferir que, contaba con los medios tecnológicos para acceder con facilidad a su correo electrónico.



No obstante, el señor Mesa Calderón bien pudo dirigirse a la sede del despacho a fin de obtener información al respecto, tal como lo señaló su mandatario y en esa medida brindarle atención presencial en los horarios establecidos para ello, esto es, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 am y de 1:00 a 5:00 pm, circunstancia que, en todo caso sería para subsanar alguna inquietud en particular, pero de ninguna

manera para desatender la notificación que de manera legal realizó la parte demandante.

Por lo anterior, se denegará la nulidad propuesta.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad propuesta por el señor Oscar de Jesús Mesa Calderón, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario